



PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTES	Simón, Jairo, Esther, Janeth, Yaqueline y Albeiro Prince Duran
DEMANDADO	Gabriel, Raquel y Henry Prince Duran, Álvaro, Laura Paola, Jairo, Pedro Simón y Mauricio Prince Ostos y otros
RADICADO	2017-00009-00

Pasa al Despacho de la Señora Jueza para proveer, informando que el presente asunto, que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término concedido, y que según el sistema de registro al día de hoy no existe solicitud de embargo de remanente ni del crédito, ni títulos en la cuenta de depósitos judiciales a favor del mismo.
Bucaramanga, 31 de octubre de 2022

LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso divisorio adelantado por los señores Simón, Jairo, Esther, Janeth, Yaqueline y Albeiro Prince Duran, a través de apoderado judicial, por auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹, se resolvió petición de la parte actora y se le requirió para que en el término de treinta (30) días, cumpliera con la carga procesal de notificación de la demandada Nubia Saavedra Uribe, so pena de decretarse el desistimiento tácito consagrado en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

Transcurrido el término otorgado, aquella no dio cumplimiento a lo ordenado con el fin de poder proseguir con el proceso, manteniendo total pasividad y desatención, aunque se le hizo la advertencia expresa de que, si no acataba el requerimiento, se tendría por dimitida la acción.

Así las cosas, para el despacho operó el fenómeno del desistimiento tácito como forma anormal de terminación, el cual se produce por la omisión de la parte intimada a cumplir con el requerimiento judicial, de realizar un acto necesario para el impulso del proceso, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., que al tenor reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...)1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Ante tal escenario, habida consideración que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta, la cual le corresponde, y al resultar procedente, se decretará el desistimiento tácito del proceso al amparo de la norma en cita.

No se olvide que, conforme lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, la inobservancia del deber de prestar apoyo para impulsar las actuaciones judiciales que asignan las normas adjetivas, en aras de una pronta solución al debate, puede acarrear un efecto desfavorable a la luz de la ley vigente en la medida que con ello se entorpece el ejercicio de la administración de justicia.

¹ Archivo 04, carpeta C01 principal del expediente digital



Por consiguiente, acreditado como se encuentra que lo anterior fue lo que ocurrió aquí, se dará aplicación al desistimiento tácito, sin imponer condena en costas por no haberse causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso divisorio adelantado por SIMÓN, JAIRO, ESTHER, JANETH, YAQUELINE Y ALBEIRO PRINCE DURAN en contra de GABRIEL, RAQUEL Y HENRY PRINCE DURÁN, ÁLVARO, LAURA PAOLA, JAIRO, PEDRO SIMÓN Y MAURICIO PRINCE OSTOS, EMERSON JAHIR PRINCE ALVAREZ, JOSEFINA DURAN ANGULO y NUBIA SAAVEDRA URIBE.

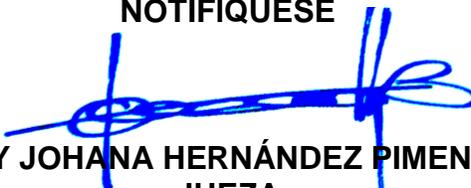
SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente trámite y el desglose, a favor y por cuenta de la accionante, de los anexos de la demanda con las constancias de rigor.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares aquí decretadas, siempre y cuando se constate que no existe embargo del remanente y/o bienes a desembargar, y bajo la advertencia de que deberá respetarse cualquier limitación que pueda impedir proceder a ello. Por secretaria, líbrense los respectivos oficios.

CUARTO: SIN COSTAS por expresa disposición legal.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado el presente auto, previa constancia en el sistema radicador.

NOTIFÍQUESE


LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL
JUEZA

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha 2 de noviembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.


OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VASQUEZ
SECRETARIO.

Firmado Por:

Lady Johana Hernandez Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a5bd60bbfa87af37f9b91f9818022081949e6e01abcd63e19015051135f**

Documento generado en 01/11/2022 08:05:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>